



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0331/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la Suprema  
Corte de Justicia, el veintiocho (28) de  
diciembre de dos mil dieciocho  
(2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 922, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Diseños Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, relativa a la litis sobre derechos registrados, en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

El dispositivo de la sentencia precedentemente referida fue notificado mediante oficios núms. 1758, 1757, 1759, de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, todos recibidos el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a los abogados de la entidad Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (DICCOSA) y compartes, señores José Joaquín Paniagua Gil, Miguel Nelson Fernández Reyes y Compartes, respectivamente.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 922 fue presentado el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicitan, de manera principal que sea anulada la indicada sentencia, y en consecuencia, se reenvió el expediente ante

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea conocido nueve vez, bajo los alegatos que más adelante se indicaran.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Turismo, Estado dominicano, a través del procurador general de la República, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, Dirección General de Bienes Nacional y al Instituto Agrario Dominicano, mediante el Acto núm. 300/2019, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abala, mediante la Sentencia núm. 722, dictada el veintiocho (28) de

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión, basada entre otros motivos, por los siguientes:

*a. ..., que con previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Derecho Registrado núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.02), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197, de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicana en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la parcela matriz 215 del D. C. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales,*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el de los recurrentes que nos ocupa, el cual interpusieron su recurso de apelación en fecha 15 de septiembre de del (sic) 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento por sentencia de fecha 24 de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; luego de esto, el Tribunal a quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las páginas 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela 215 del D. C. 3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; e) que no conforme con la referida decisión, la entidad Diseño, Cálculos y Construcción, S. A., (Diccsa), y compartes interpusieron recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2016, en cuyo recurso invocan los medio de casación que han sido descritos en parte anterior de la sentencia.*

*b. ..., que en relación a los agravios antes invocados, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que en ese orden de ideas, observamos que en el expediente, abierto con motivo de los recursos de apelación que nos ocupan, existe una copia de un oficio de fecha 15 del mes de mayo del año 1997, sustentado por el Dr. Abel Rodríguez Del orbe, a la sazón, Procurador General de la República, mediante el cual se le solicita al Magistrado Juez Presidente*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Superior de Tierras, la declaratoria de nulidad en sede administrativa, de los actos de transferencias y anotaciones hechas por el Registrados de Títulos de Barahona en la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales; ordenando, -a su vez- la puesta en vigencia del Certificado de Título producto del saneamiento a favor de “su legítimo propietario, el Estado dominicano”;*

*c. ..., que básicamente los agravios propuestos por los recurrentes en parte del primer medio que se ponderan, van dirigidos a atacar el apoderamiento de la demanda original, interpuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, bajo el entendido de que la Litis sobre Derecho Registrados tendente a la declaratoria de nulidad de los actos de transferencias y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona, en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, fue interpuesta por el entonces Procurador de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe en representación del Estado dominicano, solicitándole al tribunal la nulidad mediante demanda que fue dejada posteriormente sin efecto, producto del desistimiento de la acción que hicieran mediante Auto núm. 10169, de fecha 9 de agosto de 2004, por tanto, entienden los recurrentes, que al decidir la Corte a-qua el caso en cuestión, no obstante dicho desistimiento, se judicializó, de oficio, dicha litis, lo que resulta violatorio al referido principio, así como al artículo 208 de la antigua Ley núm. 1542, regía al momento de apoderarse el tribunal;*

*d. ..., que esta Tercera Sala, al examinar los agravios invocados en sustento a las alegadas violaciones, entiende procedente precisar, que si bien el apoderamiento fue en principio una solicitud administrativa, luego*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicializada y comunicada a las contrapartes dado que el Estado dominicano a través del Procurador General de la República perseguía la anulación de las operaciones realizadas en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, por consiguiente, tal como indicó el Tribunal a-quo, por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 1542 la Corte a-qua quedó apoderada para conocer de tales solicitudes y lo convirtió en proceso contradictorio en interés de resolver la contestación y demás peticiones que sugieran en torno a la indicada parcela, por ende al actuar dentro del marco de la ley, procede rechazar dichos agravios;*

*e. ..., que en lo relativo a las irregularidades invocadas en el tenor de que el Tribunal a-quo no verificó si la instancia introductiva de la demanda, cumplía con los requisitos exigidos por la ley, tales como: calidad, interés, etc.; el estudio de dichos alegatos constituye una reiteración de los agravios presentados en la parte inicial de su medio, en cuanto a la violación del apoderamiento del tribunal, los cuales fueron contestados al proceder en esta sentencia al examen de tales alegatos, lo que ha quedado convenientemente despejado, comprobado y establecido, debiéndose solo aclarar, que la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542-47 no instituía para la interposición de la litis sobre derechos registrados, requisitos concernientes a los sujetos procesales (demandante-demandado), como lo exige el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y la actual Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario sino que como el proceso se seguía in rem, es decir, solo se requería la identificación del inmueble de que se trataba, pudiendo el Tribunal asumir su propio procedimiento, esto en razón de lo establecido en el artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 1542; proceso que por demás, tal como se pone de manifiesto la sentencia que se recurre en relación a los recurrentes, se*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrolló desde primer grado, de forma contradictoria, con lo que satisfizo el debido proceso exigido en la Constitución de la República;*

*f. ..., que en cuanto a la falta de ponderación de los desistimientos realizados por parte de quien ostentaba la calidad de representante del Estado dominicano ante los Tribunales de la República Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, entonces Procurador de la República, así como el abogado del Estado, la sentencia recurrida hace constar lo siguiente: “que en lo tocante al desistimiento del Estado dominicano, alegado en apoyo a su incidente, examinamos que en el expediente obra el Auto núm. 10169, de fecha 9 del mes de agosto del año 2004, emitido por el Procurador General de la República, a la sazón, el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, a requerimiento de los señores José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, igual que Nelson Fernández Mancebo, Maximiliano Fernández, José Moreta Fernández, la razón social Mantenimiento Servicios Fernández, S. A., Máximo Antonio Fermín, Edilio Flores, Puro Pichardo, Fausto A. Del Orbe y Jorge L. Méndez “y compartes” por órgano de sus abogados, mediante el cual se da constancia de desistimiento y renuncia a la demanda de traspaso” (sic) sobre la Parcela núm. 215-A y sus derivados; y de la Parcela núm. 40 y sus derivados del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona; así como se desiste y renuncia “a cualquier instancia canalizada mediante la demanda, pura y simplemente, sino además de la acción, esto es, un desistimiento del ejercicio mismo del derecho, no una mera renuncia de la instancia constituida mediante la demanda y los demás actos procesales instrumentado. Ese desistimiento implica, de ser tenido como válido, que el Estado se vería impedido de reintroducir nueva demanda: la acción es el poder jurídico en virtud del cual se ejercita el derecho. En ese orden de ideas, recordemos que es de principio*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la renuncia a un derecho o se presume, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en requerir ciertas condiciones rigurosas para la puesta en marcha del desistimiento como institución procesal; en el caso que centra nuestra atención, observamos que ciertamente el artículo 12 de la Ley núm. 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, par la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, tanto el Presidente (sic) de la República como los mandatarios por él designados, tienen aptitud legal para aquiescer (asentir, dice la ley) transigir o desistir; pero para que un mandatario que represente los intereses del Estado pueda desistir válidamente, debe estar como sucede también con cualquier persona privada, premunido de un poder especial en el que conste el mandato expreso de desistir; y así, sobre todo, cuando se trata de la renuncia a la acción, de efectos gravísimos por cuanto cercena la posibilidad ulterior al desistente de reintroducir cualquier acción en justicia. Así, en el caso que nos ocupa no hay constancia en el expediente de que el Presidente de la República, o cualquier representante autorizado, haya otorgado poder al Procurador General de la República para desistir; lo que exime al Estado de acudir a la demanda incidental en denegación”;*

*g. ..., que también agrega al respecto el Tribunal a-quo lo siguiente: “que en sintonía con la consideración precedente, importa destacar que en todo caso, en el pedimento de los recurrentes subyace una evidente contradicción, puesto que al esgrimir el sediente desistimiento aludido implícitamente reconocer, contrario a sus propios argumentos, la existencia de una litis sobre derechos registrados, habidas cuentas de que en el numeral primero del Auto núm. 10169, de fecha 9 de agosto del año 2004, se desiste y renuncia de la*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda en nulidad de trapazo (sic) del derecho de propiedad o litis sobre terreno (sic) registrado”;*

*h. ..., que finalmente arguyen los jueces de fondo, en cuanto al desistimiento, lo siguiente: “... conviene aclarar que al producirse el auto emanado de la Procuraduría General de la República, la Administración Pública se regía por la Ley núm. 4378-56, de fecha 10 de febrero del año 1956, Orgánica de Secretaría de Estado, cuyo artículo 12, aplicable a los organismos desconcentrados, copiado a la letra es del siguiente: “Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno; siempre que no colidan con la Constitución, la leyes, los reglamentos o la instrucciones del Poder Ejecutivo”;*

*i. ..., que por lo anterior se evidencia, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en violación al debido proceso como sostienen, dado que no solo le conoció todos sus argumento, sino que también, externó los motivos del rechazamiento de los desistimientos de la acción antes indicadas, sosteniendo como condición indispensable para su aceptación, en el caso del Estado dominicano, la autorización expresa dada por el Poder Ejecutivo para desistir, lo que no fue cumplido, de ahí que el Tribunal a-quo considerara correctamente no aceptarlo y proceder con la continuación del proceso; cabe también que esta Tercera Sala, supliendo en motivos ese aspecto de la sentencia recurrida, destaque de que como el desistimiento se originó en fecha 9 de agosto del 2004, mediante Auto núm. 10169, a 7 días de la transición del gobierno, es decir, a pocos días de suscitarse la entrega de la Administración por parte del ejecutivo a un nuevo incumbente, resulta que la*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*exigencia de idoneidad que va acorde al principio de transparencia en el manejo de la cosa pública, justificaba aún más el requerimiento de un poder emitido por el Presidente de la República de entonces, para que el procurador, de ese momento, pudiera desistir de la litis que operaba; así las cosas, se rechazan los aspectos del medio que se pondera;*

*j. ..., que también sostienen en síntesis los recurrentes en dicho medio contra la decisión recurrida: “violación al debido proceso de ley y la tutela judicial, bajo argumento de que la sentencia impugnada, en virtud del efecto devolutivo del recurso, debió conocer primero las pretensiones de los demandantes así como la de los demandados, antes de revocar la decisión dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original”;*

*k. ..., que el análisis de la decisión recurrida pone en evidencia, específicamente en los folios núms. 197 y 198, que si bien la sentencia recurrida previo a conocer los méritos del recurso procedió a revocar la decisión de primer grado, bajo el fundamento de que dicha decisión adolece de imprecisiones en términos procesales, lo que se pudiera ver, desde el punto procesal, en cierto modo un manejo contraproducente, sin embargo, la esencia de los aspectos formulados por los recurrentes por ante la Corte a-qua, para sustentar la revocación de la sentencia recurrida y consecuentemente el rechazo de la litis, lo constituye el hecho de que estos eran adquirentes de buena fe, lo que fue examinado por el Tribunal a-quo como más adelante se señalará, lo que implica que este orden cronológico de la decisión impugnada no afecta el núcleo esencial de la misma, por cuanto contesta las pretensiones invocadas por los actuales recurrentes sostenidas desde primer grado para que*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se le mantuviera sus derechos en la indicada parcela, por lo que procede rechazar dicho agravios;*

*l. ..., que para analizar y verificar el alegato de falta de ponderación de la solicitud de inconstitucional realizados ante el Tribunal a-quo, procedemos a transcribir los alegatos presentados por los actuales recurrentes ante la Corte a-qua y que constan en el folio núm. 101 de la decisión recurrida, que a saber son: “Damos aquiescencia y nos adherimos a los pedimentos formulados, a los alegatos que hacía el Dr. Dechamps donde declaraba la nulidad de la instancia...”*

*m. ..., que las conclusiones del Dr. Dechamps y a la cual se refiere que se adhieren los actuales recurrentes, están contenidas en el folio 99, cuyo contenido expresa lo siguiente: “Primero: Que se declare nula de nulidad absoluta la denominada demanda en nulidad de transferencia de deslinde del 22 de mayo de 1997 respecto a la Parcela núm. 215-A por se violatoria de la reglas fundamentales del debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso en mérito de lo establecido por la Constitución y el Código de Procedimiento Civil en su artículo 61, 68 y 70, así como los arts. 28 y siguientes de la Ley núm. 108-05...”;*

*n. ..., que de los argumentos que externan, como se puede advertir en parte del medio que se estudia, es que la instancia violaba las garantías del debido proceso, alegatos que fueron debidamente decididos por la Corte a-qua concretamente en los folios núm. 165-198 y transcrito por esta Tercera Sala precedentemente; que tal como se ha señalado precedentemente el apoderamiento es en principio in rem, de acuerdo al artículo 7 de la comentada*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley núm. 1542, estas partes en todo momento fueron partes activas en el proceso, que es lo que esta Tercera Sala debe verificar en cuanto a su recurso, en ese orden, no se ha podido advertir agravio alguno en relación a los actuales recurrentes, pues en todo momento fueron partes activas del proceso desde primer grado, así las cosas, procede rechazar este último aspecto del primer medio;*

*o. ..., que en relación a la falta de aplicación de los Decretos que en el desenvolvimiento de su recurso de casación aducen los recurrentes no fueron aplicados, en ese sentido, no pueden pretender los recurrentes atribuirle a los decretos, una naturaleza o finalidad que en su contenido no se expresa, y mucho menos considerar que los mismos tienen en comparación con las leyes, las mismas finalidades y objetivos; asimismo resulta pertinente indicar, que en la jerarquía jurídica establecida en nuestra legislación, un decreto aunque constituye un instrumento jurídico, no está por encima de una ley, ni puede derogarla, por lo que la sentencia recurrida no manifiesta agravio alguno, en ese tenor, por lo que se rechaza el aspecto del medio que se examina;*

*p. ..., que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder a analizar los agravios invocados por los actuales recurrentes, en el aspecto del medio que se pondera, advierte en la sentencia impugnada, folio 133, que la Corte a-qua dictó la siguiente sentencia in-voce: “En audiencia del 22 de junio 2015, dice nuestra sentencia: se otorga plazo de 30 días a todas las partes involucradas en la litis, para toma de conocimiento de historial y de libros a partir del 10 de julio de 2015, plazo que concluirá el 10 de septiembre de 2015”, agrega además el tribunal, lo siguiente: “En la sentencia del tribunal, se otorgó un plazo de 30 días a las partes para toma de comunicación del*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*historial y los libros remitidos por el Registro de Títulos; tengo una lista de la secretaria relativa a la toma de conocimiento de la circular y de los libros, con la firma de cada uno de los abogados que asistieron, encabezando la lista el Lic. Nathanael Méndez, por lo que sí se cumplió con la medida”;*

*q. ..., que lo anterior pone en evidencia que el Tribunal a-quo, en modo alguno, incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como alegan los recurrentes, ya que el tribunal no sólo da constancia de haberle otorgado plazos para la toma de conocimiento del historial y los libros en cuestión, sino también, da como hecho cierto el conocimiento de los mismos, por parte de los abogados de las partes recurrentes; por tanto, no pueden alegar los recurrentes tal violaciones, máxime si los actuales recurrentes no ha aportado a este Tercera Sala, prueba alguna diferente a lo aludido por la Corte a-qua, por lo que en virtud de la disposición establecida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el tenor de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar dichos agravios;*

*r. ..., que por otra parte, esta Tercera Sala, luego de examinar la sentencia impugnada advierte que en su ordinal “Quinto”, parte in fine del literal C, que dispone lo siguiente: “así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia”; esto en razón de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dispone la nulidad de transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario”*

*s. ..., que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo en su decisión expresó lo siguiente: “que en otro orden, observamos que sobre la base de la consabida*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCISA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transferencia, se procedió a realizar una serie de “asentamientos” y subsiguientes transferencias en los terrenos en litis. En ese sentido, esta alzada establece, luego de revisar la referida Ley de Reforma Agraria, núm. 5879, que su importancia radica en los siguientes aspectos: a) conseguir, creación de Centro Permanentes de Producción y Sostenibilidad, a fin de que estos, a su vez, eleven el poder económico del país; c) la eliminación de los latifundistas; d) mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna. Que en el marco de los objetivos de la citada Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, examinamos que los terrenos que han servido de objeto al presente proceso, no tienen vocación agrícola, sino que se trata de terrenos con vegetación de bosque seco espinoso y muy denso, con rocas calizas de origen coralino (denominadas diente de perro), de escasas precipitaciones, siendo la vegetación predominante la catáceas (cactus). Esto así, según queda evidenciado mediante el estudio conjunto y armónico de las siguientes piezas: a) el informe Diarema 101-15, de fecha 12 de diciembre del año 2012, emanado del Ministerio de Medio Ambiente en su Departamento Técnico; Administración General de Bienes Nacionales, a través de su Departamento Técnico; Instituto Agrario Dominicano, a través de su Departamento Técnico; b) fotografías aéreas a color (folios 2, 4, 5,47); c) vistas cartográficas de los terrenos; d) informe de mensuras catastrales, según oficio núm. 0463, de fecha 16 de abril del 2014 donde pone de relieve toda la parte técnica de las parcelas. Pero además, la glosa procesal da cuenta de que muchas de las parcelas en conflicto caen dentro del perímetro que por ley, fuera declarado Parque Nacional Jaragua, promovido mediante el Decreto núm. 1315-83”;*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altigracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altigracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. ..., que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador, para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado Social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución el año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la constitución (sic) del 2010 sigue vigente, en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria.

u. ..., que el objetivo de esta ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente los necesitan;

v. ..., que sin embargo, en lo que respecta a la presente litis, cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, no lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquirente, les sean aplicadas las

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879, de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (AID), por tales razones se rechazan estos medios por ser improcedentes y mal fundados;*

*w. ...., que del desarrollo de los tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Falta de estatuir sobre los artículos 5879 de la Reforma Agraria; Falta de estatuir sobre la excepción de incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de oficio la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de los funcionarios públicos; violación al artículo 44 de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, modificado por la Ley núm. 55-79 de fecha 7 de marzo de 1997; que la sentencia impugnada además adolece de Falta de base legal y violación del derecho defensa de los ex directores del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), violación al sagrado derecho de defensa de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), que no fueron emplazados en la Demanda en Nulidad de los Oficios Administrativos emitidos en las diferentes gestiones de los directores: 1. Cándido Vargas García; 2. Mayra Félix; 3. Jaime Rodríguez Guzmán; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda; falsa interpretación de la Ley Agraria núm. 570, de fecha 22 de marzo del 1977, que modifica el literal G del artículo 4 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, facultando al Instituto Agrario a disponer de sus bienes, por la vía directa, sin poder de representación; falsa interpretación de los artículos 5 8, 32, 33,34, 35 y 36, 37, 38 y 39 de la Reforma Agraria en cuanto a la autonomía jurídica para la distribución de las parcelas y en cuanto a la no necesidad del poder de*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representación del presidente de la república en lo que se refiere al presente caso; fallo extra petita y ultra petita (sic) en contra de los actos administrativos del directorio del Instituto Agrario; Violación al principio general de la carga probatoria; violación al principio de unidad e indivisibilidad consagrada en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público;*

*x. ..., que en la primera parte de los medios reunidos del recurso propuesto por los recurrentes, los mismos establecen que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y violación del derecho defensa de los ex directores del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), que no fueron emplazados en la demanda en nulidad de los oficios administrativos emitidos en las diferentes gestiones de los directores: 1. Cándido Vargas García; 2. Mayra Félix; 3. Jaime Rodríguez Guzmán; 4. Director General de Bienes Nacionales, Carlos Eligio Linares Tejeda; para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación ante la Corte de Casación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca demuestre un interés legítimo en que el fallo impugnado sea revertido en su favor; que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: “que, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación: cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso”; (sent. Núm. 46, B. J. núm. 1220)*

*y. ..., que en la especie, se comprueba que los hechos promovidos por los recurrentes versan sobre el hecho de que no fueron emplazados para comparece en el curso del proceso a los antiguos funcionarios del Instituto Agrario Dominicano y con esto violentaron su derecho de defensa, en ese sentido, se evidencia la falta de interés de los recurrentes en proponer medios*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustentados en una supuesta transgresión que le concierne a otra parte distinta de ella, por lo que consecuencia, el agravio sostenido en esta parte del medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado.*

*z. ..., que en cuanto a los agravios contenidos en los medios bajo las siguientes subdivisiones, los recurrentes establecen: “4.1.a Violación al principio de legalidad; 4.2.b la función pública y los funcionarios y empleados públicos; 4.3.c Estatuto de los Funcionarios Públicos; 4.4.d. Violación al principio de garantía jurídica a favor del tercer adquiriente de buena fe de conformidad con los artículos 86 y 192 de la Ley núm. 1542, del año 1947; 4.5.e Violación al artículo 8 de la Ley núm. 266-04, que confiere el poder de aprobación de los Proyectos de los Polos Turísticos Sur ampliado núm. IV; 4.7.g Sentencia del 9 de febrero, que declara la constitucionalidad de la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas; 4.9.i Facultad Reglamentaria dada al Instituto Agrario Dominicano en el artículo 212 y 266 de la Ley núm. 1542 del año 1947; 4.1.1 Falsa interpretación del artículo 1 de la Ley Agraria núm. 197-67 de fecha 20 de octubre de 1967 que traspasa todas las Antiguas Colonias del Estado Dominicano al Instituto Agrario Dominicano; 4.1.3. Falsa interpretación de la Ley Agraria núm. 570, de fecha 22 de marzo de 1977 que modifica la Ley núm. 5879 sobre la Reforma Agraria, que faculta al Director del Instituto Agrario Dominicano disponer de sus bienes sin la autorización del Poder Ejecutivo; 4.1.10 Origen histórico de la legalidad de las Colonias Agrícolas en las Zonas Fronterizas Instaladas mediante el Decreto-Ley del año 1884 dado al Presidente Francisco Gregorio Billini; 4.1.15. Violación a los Principios Generales de la Ley núm. 1542 de 1947: a- La Especialidad; b. La legalidad; c. La Legitimidad; d. La Publicidad; e. Principio de convalidación con fuerza ejecutoria del Certificado de Título; el Principio de publicidad;*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.1.16. Violación al principio general de la carga probatoria, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; 4.1.17. Violación al principio Tempus Regit Actum: El Tiempo rige la Legalidad del Acto Jurídico”; que del análisis de estos acápite hemos podido comprobar que los recurrentes lo que hacen es la transcripción de los textos legales que supuestamente han sido violentados, sin indicar en qué parte de la sentencia ocurren estas violaciones;*

*aa. ..., que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.”, coligiendo de dicho artículo que el legislador al establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada.*

*bb. ..., que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;*

*cc. ..., que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar, de manera clara y precisa, en cuáles aspectos la sentencia*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen de los mismos, por lo que procede desestimar estos aspectos;*

*dd. ..., que en cuanto al alegato establecido por los recurrentes en relación a que: “que la sentencia recurrida violó el principio de garantía jurídica a favor del tercer adquirente de buena fe, de conformidad con los artículos 86 y 192 de la Ley núm. 1542 del año 1947, así como al artículo 51 de la Constitución de la República, aludiendo que la sentencia recurrida anuló las transferencias de terrenos operadas en provecho de los exponentes, bajo el criterio de aplicar el principio de que el fraude lo corrompe todo, sin tomar en cuenta que en materia de derecho registrados la aplicación de tal principio se detiene frente al tercer adquirente de buena fe”;*

*ee. ..., que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente reiterar el criterio sostenido en decisiones anteriores, de que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del estado social de derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando está justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1); que al establecer el constituyente la soberanía popular y que emite las leyes, implica, que el órgano que representa la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho,*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley; que en ese orden, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver la litis o contestaciones de derechos inmobiliarios; por tanto, al establecer o aplicar la ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de otra, cabe entender que se hable de una errada aplicación de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que ha hecho el Tribunal a-quo es determinar que a las partes hoy recurridas era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consideró que las disposiciones legales le favorecían; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al decidirlo así la sentencia examinada, no se encuentra configurado el vicio invocado por los recurrentes en el presente medio, por lo que se rechaza igualmente dicho agravio.*

*ff. ..., que igualmente, continúan invocando los recurrentes, que: “la sentencia recurrida viola los siguientes principios: especialidad, legalidad, legitimidad, publicidad, principio de convalidación con fuerza ejecutoria del Certificado de Título, así como principio General de la Carga Probatoria de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, principio Tempus Regit Actum, que rige la Le Legalidad del Acto Jurídico; principio de Unidad e Indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público, aplicable al caso de la demanda en nulidad de los actos administrativos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD); principio de unidad e indivisibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley núm. 78-03 del Estatuto del Ministerio Público, principio de Competencia Atributiva del Instituto Agrario Dominicano consagrado en el artículo primero de la Ley núm. 197, de*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCISA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha 20 de octubre de 1967 para realizar Asentamientos Agrarios en las Antiguas Colonias Agrícolas que fueron cedidas por el Estado dominicano al IAD”;*

*gg. ..., que tras valorar los argumentos esgrimidos por dichos recurrentes en el citado medio, resulta válido aclarar, que lo externado en la primera parte, es un argumento reiterativo que ya ha sido examinado y contestado en la presente sentencia, en la páginas 59 a la 68, por lo que vale remitirnos a tales considerandos para resolver este aspecto del medio que se examina y en cuanto a los demás, en la que se cuestiona la violación al estatuto del Ministerio Público, dichos agravios no tienen aplicabilidad al caso, pues no tiene ninguna vinculación directa en cuanto a los reglamentos del Ministerio Público y sus leyes con un conflicto propiamente inmobiliario, en ese entendido, en cuanto a este aspecto lo pertinente es desestimarlos;*

*hh. ..., que para finalizar en el cuarto y último medios, los recurrente alegan: “violación al artículo 35 de la Ley Núm. 108-05, al sustituir a la juez Pilar Jiménez que estuvo presente durante todo el proceso por el juez Yoaldo Hernández quien no participó en ninguna de las audiencias y figura firmando la sentencia recurrida núm. 20160662; (sic)*

*ii. ..., que el citado agravio va dirigido en el sentido de que fue sustituida la magistrada Pilar Jiménez por el magistrado Yoaldo Hernández en alegada violación al artículo 35 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es preciso transcribir para resolver este aspecto, lo dispuesto en dicha disposición legal, que a saber es: “Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Inmobiliaria, antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo, para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras, territorialmente competente, debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sean un Juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional”; que se impone transcribir igualmente lo dispuesto en el artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que es: “Los jueces que integran la terna no podrán ser removidos de la misma más que por las razones de ausencia temporal o definitiva por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación o por cualquier otro motivo que le impida el conocimiento del expediente asignad”; (sic)*

*jj. ..., que de la ponderación de las alegadas irregularidades, se advierte, del estudio de la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que el magistrado del Presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, mediante Auto de Constitución núm. TST-216-00277, de fecha 22 de febrero del 2016, se auto designó, conjuntamente con los magistrados Catalina Ferreras Cuevas y Yoaldo Hernández Perera, para el conocimiento del expediente abierto al recurso de que se trata, bajo el fundamento de que la magistrada Pilar Jiménez se encontraba de licencia médica; b) que en fecha 6 de octubre del año 214 (sic), mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal de Tierras, Manuel Alexis Read Ortiz (...) se fijó audiencia para el día 25 de marzo del año 215 (sic), para conocer de dicho recurso, quedando el expediente, en dicha audiencia, en estado de recibir fallo;*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*kk. ..., que la alegada suplantación de la magistrada Pilar Jiménez, esta Corte entiende a bien rechazarla, en razón de que, acorde al contenido del citado artículo 35 y en consonancia del artículo 11, párrafo I, del Reglamento para los Tribunal Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento tiene potestad para conformar la terna o sustituir un juez, el cual viene a completar la parte regulatoria del indicado artículo 35, por lo que resulta evidente que no se violaron las disposiciones legales relativas a este aspecto del medio invocado, por lo que procede rechazar dicho; (sic)*

*ll. ..., que del análisis de los agravios precedentemente copiados y que procedieron a los medios esbozados por la recurrente en el presente recurso de casación, nos hemos podido percatar de que estos agravios son los mismos que se encuentran contenidos en el desarrollo de los medios de casación ya transcritos, los cuales ya fueron contestados en la presente decisión; en ese entendido, sería sobreabundar si volvemos a tratar sobre lo ya hablado, por lo que los agravios invocados deben ser desestimados;*

*mm. ..., que por las razones antes expuestas esta Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación y como ya se ha dicho, sustituye en parte los motivos de la sentencia recurrida en cuanto a lo decidido, en relación a los hoy recurrentes, señores Diseños Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y compartes; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado; (sic)*

*nn. ..., que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre Procedimiento de Casación; pero, al resultar que en la especie ambas partes han sucumbido por el hecho de haber sido rechazados los medios de inadmisión que en contra del presente recurso han sido propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Aba, procura la anulación de la sentencia recurrida, alegando entre otros motivos, lo siguiente:

*a. Los exponentes son propietarios de distintas parcelas, descritas en el encabezado de esta instancia, en el ítem Ref., las cuales adquirieron por venta consentidas por sus anteriores dueños, a quienes el Instituto Agrario Dominicano se las había transferido.*

*b. Dichas parcelas, que fueron el resultado de trabajos de subdivisión y deslindes regularmente aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras, eran*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte de la antigua Parcela 215-A, del D.C. No. 3 de Pedernales, propiedad del Estado Dominicano y que mediante la Ley 197 de fecha 20 de octubre de 1967, así como la 248 de fecha 6 de mayo de 1964, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano (IAD).*

*c. Aprecia la juez que el traspaso al Instituto Agrario Dominicano (IAD) de los terrenos involucrados en la litis, fue irregular porque no se cumplió con disposiciones que reclamaban la autorización del Presidente de la República para que dicha transferencia pudiera producirse<sup>1</sup>. Como corolario, considera la juez de jurisdicción original sin ningún valor ni efecto las transferencias ordenadas en favor de los parceleros que vendieron a los exponentes y demás codemandados. (sic)*

*d. La juez, después de tachar como fraudulentas las actuaciones de los funcionarios del IAD, porque, alega, dispusieron en favor de dicha institución y el de terceros de bienes del Estado Dominicano<sup>2</sup>, enjuicia las transferencias operadas en favor de los exponentes y demás codemandados, descartando que los mismos sean terceros adquirentes de buena fe, y sustenta esa conclusión afirmando contradictoriamente que “si bien es cierto, los Certificados de Títulos emitidos por efecto de las resoluciones del Tribunal Superior de tierras,*

---

<sup>1</sup> El esquema, para considerar irregular la transferencia de los terrenos involucrados en la litis en favor del IAD se adivina fácilmente; es conocer, deportivamente como hemos dicho, que dicha transferencia se había producido en virtud de la Ley 197-67, y en consecuencia, reclamar el cumplimiento de disposiciones legales que en el caso específico de los terrenos contemplados en el texto legal, eran exigibles.

<sup>2</sup> Como parte de los supuestos hechos fraudulentos menciona la sentencia la supuesta ocurrencia de que el Estado Dominicano siempre conservó el original del Certificado de Título No. 28 de la Parcela 215-A. Olvidó la juez que el Dr. Abel Rodríguez del Orbe sustrajo de las oficinas del Registrado (sic) de Títulos de Barahona el expediente completo de dicha Parcela, lo que originó que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que revoca la sentencia que comentamos, le ordenó, en su ordinal octavo, al Estado Dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contentivas de aprobación de deslinde y ordenes de transferencia, son decisiones emanadas del Poder Judicial y por ende su fuerza jurídica incuestionables...” también es cierto “que las mismas carecen de efectos jurídicos pues las resoluciones así emitidas no constituyen derechos sobre el inmueble deslindados, sino que su fuerza está en verificar que el terrero fue debidamente individualizado e identificado, mediante los mecanismos y procedimientos que establece en ese momento la ley 1452...”<sup>3</sup> (sic)*

*e. Que en modo alguno los razonamientos esgrimidos en la sentencia sirven para destruir la presunción de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso que la ley les otorga a los exponentes, pues en modo alguno se probó la comisión de maniobras fraudulentas hechas por los exponentes en la adquisición de los terrenos y que si destruir esa presunción, de modo razonable, no fue lícito anular las transferencias otorgadas en su provecho y los títulos de propiedad que regularmente se les expedieron.*

*f. El Tribunal Superior de Tierras resolvió dicho recurso de apelación, y los interpuestos por los demás demandados, mediante la sentencia 20160602, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y los argumentos que produjo en justificación de su dispositivo se sintetizan a continuación:*

*a) Sobre la transferencia en favor del IAD de los terrenos que pertenecían al Estado Dominicano y que corresponden a la Parcela en litigio, el Tribunal Superior de Tierras admite que la Ley 197, de fecha 18 de octubre del 1967*

---

<sup>3</sup> La juez olvidó que dichas resoluciones también versan sobre la transferencia inmobiliaria que habían consentido en favor de los exponentes y los demás codemandados las personas que les vendieron en virtud de certificados de títulos que en su provecho otorgado el funcionario que tiene competencia para ello.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordena que el Administrador General de Bienes Nacionales o la oficina que tenga bajo su guarda los certificados de títulos propiedad del Estado dominicano, correspondiente a los terrenos que son objetos de dicha ley, deberán hacer entrega de los mismos al Director General del Instituto Agrario Dominicano para que sin ningún otro trámite legal, los Registrados correspondientes procedan a ejecutar las transferencias en el término de 15 días; pero que, en la aplicación al caso concreto, concluye dicho tribunal, para que se produzcan válidamente dichas transferencias, deben aplicarse las competencias atribuidas a la Dirección General de Bienes Nacionales por la Ley 1832, que prevé la necesidad de la autorización del Presidente de la República para que puedan perfeccionarse las enajenaciones de terrenos propiedad del Estado dominicano<sup>4</sup>*

*b) El Tribunal Superior de Tierras, concluyendo, por una serie de razones que consigna en su sentencia y que se refieren a la alegada ausencia de vocación agrícola de los terrenos involucrados, que se cometió un fraude con el asentamiento agrícola situado en los mismos, hace partícipe de ese supuesto fraude a los exponentes, y a los demás demandados, que alegan la condición de terceros adquirentes de buena fe, bajo el argumento de que los terceros adquirentes no podrían ignorar las condiciones técnicas de dichos terrenos que impedía el uso para el que están destinados los terrenos anejos a la reforma agraria.*

*g. La referida sentencia del Tribunal Superior de Tierras fue recurrida en casación por los exponentes y otros codemandados, resultando dichos recursos*

---

<sup>4</sup> El Tribunal Superior de Tierras se aparta de la supuesta ambigüedad de la Ley 197 que habían declarado la juez de jurisdicción

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en la sentencia 922 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que se introduce mediante la presente instancia, en el cual se le imputa a la sentencia violación al debido proceso, al derecho de propiedad de los exponentes, por vía de la inobservancia, por parte de los tribunales que conocieron y fallaron el proceso, inobservancia y violaciones que fueron convalidadas por la sentencia objeto del presente recurso, de los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, así como violación al derecho a la igualdad.*

*h. ... los derechos fundamentales puestos en juego fueron invocados en la jurisdicción de apelación, contra la sentencia del juez de jurisdicción original, y contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras ante la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, tribunal éste último que no subsanó las violaciones alegadas.*

*Agravios que se imputan a la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional:*

*Primer Medio: Violación al derecho de propiedad.*

*i. El primer medio que se propone contra la sentencia recurrida es el haber violado el derecho de propiedad de los exponentes por vía de la inobservancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y de razonabilidad.*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*j. En efecto, durante el transcurso del proceso de conocimiento jurisdiccional del caso que nos ocupa, denominado mediáticamente “caso Bahía de las Águilas”, gran parte del esfuerzo de los juzgadores se ha dirigido a tratar de destruir la presunción que la ley acuerda en favor de los exponentes de ser terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe.*

*k. ..., la supuesta nulidad de la transferencia de la parcela 215-A a favor del IAD, prosiguió la juez de jurisdicción original con el intento de darle contenido a la finalidad perseguida, esto es, destruir la presunción que arroja a los exponentes de ser terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, otorgándole validez a una oposición trabada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) supuestamente de fecha 5 de enero de 1994, pero respecto de la cual el propio Registrador de Títulos de Barahona manifiesta que no tiene fecha de inscripción.*

*l. ... Se puede afirmar sin ambages que el razonamiento del juez de jurisdicción original para validar una oposición sin fecha conocida de registro destruyó el fundamento material y filosófico sobre el que descansa el sistema registral que la República Dominicana ha adoptado.*

*m. La sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que revocó la de jurisdicción original, se erige sobre el mismo propósito de demostrar que los exponentes y los demás adquirentes de terrenos de buena fe.*

*n. Así, dicha sentencia afirma que al aplicar la normativa en el caso concreto bajo su escrutinio, se debe concluir que no deben perderse de vista las competencias atribuidas por la Ley No. 1832 que instituye la Dirección*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*General de Bienes Nacionales, llegando el tribunal de alzada a la conclusión de que como no fue agotada la diligencia de la autorización del Presidente de la República, la transferencia de la parcela 215-A a favor del Instituto Agrario Dominicano era nula.*

*o. No obstante el claro mandato de la Ley 197 del 20 de octubre de 1967, en el sentido de que “el Administrador General de Bienes Nacionales o la Oficina que tenga bajo su guarda los certificados de títulos propiedad del Estado Dominicano (sic), deberán hacer entrega de los mismos al Directo General del Instituto Agrario Dominicano, para que sin ningún otro trámite legal los Registradores de Títulos correspondientes procedieran a ejecutar las transferencias, la sentencia recurrida, haciendo una labor propia de sofistas y con el deliberado propósito de cumplir con el designio del poder político pecuniario que motoriza el proceso que se examina, de encontrar, en las actuaciones en dicho proceso del Instituto Agrario Dominicano, a través de sus funcionarios legítimos, una causa jurídica, aunque sea espuria, que justifique su invalidación, se atreve a proclamar que para se operara la transferencia en favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos contemplados en la Ley 197 del 20 de octubre de 1967, cuya transferencia se ha operado con dicha ley y lo que ordena, en definitiva, es el registro de tal transferencia, repetimos sin ningún otro trámite legal, debían cumplirse las previsiones de Ley No. 1832 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, en lo referente a las actuaciones de su Director General que deben ser precedidas de instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República, y de la Ley de Reforma Agraria que establece que las actuaciones del Instituto Agrario Dominicano deben ser autorizadas por el Poder Ejecutivo.*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p. Precisamente, en el caso de la ejecución de la Ley 197 que ordena al Administrador General de Bienes Nacionales que entregue los títulos del Estado referente a los terrenos donados por dicha Ley al Instituto Agrario Dominicano, estamos en una de esas excepciones en que dicho Administrador puede y debe actuar sin ninguna autorización previa del Presidente (sic) de la República.*

*q. Como se ve, la sentencia recurrida, al producir los argumentos que hemos criticado, para justificar su decisión de anular el registro de la propiedad de la Parcela 215-A en provecho del Instituto Agrario Dominicano bajo el predicamento de que la actuación de dicho organismo fue irregular por no estar precedida de la Autorización del Poder Ejecutivo, nulidad que se ha pronunciado como prolegómeno para anular las transferencias operadas a favor de los exponentes y otros recurridos que ostentan la condición de terceros adquirientes de buena fe, ha violado la Ley 197 del 20 de octubre de 1967 y la Ley 1832 de Administración General de Bienes Nacionales, y mal podría la Suprema Corte de Justicia, validar tales argumentos y no casar la sentencia.*

*r. Tampoco puede retenerse como sugiere la sentencia una supuesta violación al artículo 55.10 de la Constitución que regía al momento de operarse el registro de la propiedad a favor del IAD, puesto que habiendo sido transferida la propiedad de los terrenos mediante una ley votada por el Congreso Nacional, no era necesario el cumplimiento del trámite constitucional que establecía el referido artículo 55.10 de la Constitución entonces vigente, solamente aplicable cuando el poder ejecutivo celebraba contratos que afectaban la renta nacional o enajenaba inmuebles por un valor*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mayor de veinte mil pesos. En el caso que nos ocupa la enajenación era a favor de una institución del mismo Estado y el Congreso Nacional ya lo había aprobado, por lo que requerir el cumplimiento del artículo 55.10 de la Constitución vigente en la época constituiría un proceso extraño y patológico.*

*s. ... en observación del debido proceso que impone que los tribunales conozcan únicamente de los asuntos que son de su competencia, se imponía que la cuestión de la alegada nulidad de las actuaciones mencionadas del Instituto Agrario Dominicano y del Director General de Bienes Nacionales, por supuestamente ser violatorias de las leyes que se indican, fueran consideradas como cuestión previa que debía ser conocida y fallada por la jurisdicción administrativa, tal como fue propuesto en audiencia por los exponentes y otros recurridos.*

*t. La anulación inconstitucional de las actuaciones administrativas indicadas, con la excusa irrazonable de que eran violatorias de la ley, cosa que hemos demostrado no son ciertas, y tildadas de fraudulentas, supuestamente porque los beneficiarios de los terrenos no eran agricultores, sin que se haya hecho tal prueba, ha servido como corolario, sustentado en el principio de que el fraude lo corrompe todo, para anular las transferencias de quienes en virtud de la antigua ley de registro de tierras y de la actual Ley de Registro Inmobiliario ostentan la condición de terceros adquirientes de buena fe.*

*u. Debe entenderse que La sentencia No. 922 dictada el 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Cámara de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, respecto del*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aspecto que comentamos, al haber rechazada el recurso de casación y mantener la validez de la sentencia recurrida en casación, refrendó los criterios del Tribunal Superior de Tierras, no obstante no haber ofrecido ninguna argumentación que justificara la aceptación de los argumentos del tribunal del alzada, por lo que tal circunstancia permitirá posteriormente desarrollar el medio de revisión por violación al debido proceso por ausencia de motivación.*

*v. La sentencia del Tribunal Superior, como tercera pata del trípode argumental que erigió para sustentar su decisión de anular las transferencias de terrenos operadas en provecho de los exponentes y demás demandados en el litigio que nos ocupa, para pretender demostrar el fraude que le endilga a los exponentes y destruir la presunción de tercero adquirente de buena fe a título oneroso que ampara a estos últimos, pone en escena la Ley 3589, de fecha 27 de junio de 1953, que prohibía que los parceleros de la reforma agraria enajenaran sus predios.*

*w. ...; que en los certificados de títulos expedidos a los parceleros asentados en la Parcela 215-A, no se anotó que se trataba de un bien de familia intransferible. Ahora bien, como los exponentes adquirieron sus parcelas de tales parceleros sin que constara en los títulos dicha anotación, es pertinente repetir aquí lo que dijéramos al respecto en la jurisdicción de apelación.*

*x. La puesta en escena de las disposiciones que prohíben la venta y compra de terrenos de la reforma agraria le sirve al Estado para vender la tesis de que los exponentes, y los demás adquirentes involucrados en el presente proceso, no son terceros de su adquisición no podían ser vendidos no comprados y la*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*venta y compra de los mismos constituye un engaño, dolo y fraude, que impide que dichas adquisiciones se perfeccionen.*

y. *Segundo medio de revisión constitucional violación al debido proceso:*

A) *Violación al debido proceso al quebrantarse la igualdad de las partes en el juicio.*

z. *En el caso que se dilucida, el Tribunal Superior de Tierras, en su sentencia que fue refrendada por la de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, concluyó que el asentamiento agrario de Bahía de las Águilas (en la parcela 215-A, del D.C. 3, del Municipio de Enriquillo), fue un fraude porque los terrenos involucrados no tenían ni tienen vocación agrícola.*

aa. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al enjuiciar la crítica que se formulaba contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, respecto a su conclusión del alegado fraude en el asentamiento agrario en los terrenos en litis, se limitó a formular enunciados generales y no tomar en cuenta la resolución indicada, no permitió, como ya ha sido expresado precedentemente, que con la misma se contradijera la afirmación interesada de los informes tenidos como prueba, por la sentencia de alzada, de que los terrenos en litigio no tienen vocación agrícola: que existe en dichos terrenos un asentamiento agrícola del IAD No. AC-79 “Guancho”, que ese asentamiento en modo alguno tiene solamente una existencia técnica desde una perspectiva registral, puesto que ya desde los años 1977 y 1980 (ósea, casi 17 años antes que se produjera la transferencia a los exponentes y 20 años antes de que el Estado iniciara su demanda) estaban asentados en los mismos, mediante asignaciones provisionales, ganándose su sustento en las labores de agricultura que eran*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibles en dicho asentamiento, las parceleros señores Bienvenido de la Cruz García, Jacobo Matos Pérez, mismos cuyas transferencias a su favor fueron anuladas por la sentencia. Es de poca seriedad que el Instituto Agrario Dominicano, que creó dicho asentamiento y que asignó parcelas provisionales a los campesinos, diga ahora, en una prueba realizada por dicha institución, a la medida de las apetencias de los funcionarios del Estado que en el presente quieren apoderarse de Bahía de las Aguilas, que en ese asentamiento no pueden realizarse laborales de agricultura.*

*B) Violación al debido proceso al impedirse a los exponentes el acceso a las pruebas.*

*bb. La misma sentencia del Tribunal Superior de Tierras pone en evidencia esa irregularidad de que el Registro de Títulos de Barahona no tenga en custodia el expediente referente a la Parcela 215-A, cuando en su ordinal Séptimo le ordena restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se ha realizado en dicha parcela a fin de que se constituya la información correcta y la publicada del tracto sucesivo. Así como en el ordinal octavo de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras ordena al Estado la devolución de los documentos extraídos del Registro de Títulos de Barahona.*

*cc. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando examina ese agravio de violación al debido proceso, por impedimento de los exponentes de tener acceso al expediente de la Parcela 215-A y poder obtener las pruebas que requerían para su defensa, expresa, y le da sentido de religión a lo que allí recoge, que se comprueba en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que a los exponentes y demás demandados se les otorgó un plazo*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para tomar conocimiento del historial y de los libros, y que se tiene una lista de la secretaría relativa a la toma de conocimiento de los documentos.*

*dd. La sentencia del Tribunal Superior de Tierras ni la de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contiene ninguna explicación razonable, de por qué el juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras descartó las objeciones de los abogados de los demandados y rechazó el pedimento de sobreseimiento.*

*ee. ..., configura una violación al debido proceso por vía del irrespeto al derecho de defensa de los exponentes, puesto que sin aducir una causa razonable, el Tribunal Superior de Tierras, que previamente había ordenado el depósito de los libros de inscripción, como una forma de preservar el derecho de defensa de los demandados, a los cuales, como ya ha sido indicado (por el robo que hizo el Procurador de entonces de todo el expediente relativo a la Pacerla 215-A), se les privó de la obtención, en el Registro de Títulos de Barahona, de documentos que eran imprescindibles para defenderse, el Tribunal Superior de Tierras, repetimos, sin razón renunció al cumplimiento de sus sentencias in voce, dejando a los exponentes y a los demás demandados en estado de indefensión.*

*ff. En el proceso que nos ocupa, los exponentes nunca tuvieron oportunidad de contradecir, en igualdad de condiciones, los planteamientos del Estado, y sustentar tal contradicción con pruebas documentales a las cuales no tuvieron acceso por las razones indicadas. La decisión de que se depositaran en el tribunal los libros de inscripción del Registro de Títulos que mostrara las mutaciones operadas en la Parcela 215-A, hubiera podido conjurar esa*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación, pero el tribunal, por razones que tal vez algún día se conozcan, decidió, sin ninguna razonabilidad, dejar de lado esta medida.*

*gg. La sentencia de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia no solamente no subsanó esa violación al derecho de defensa de los exponentes y demás demandados, sino que validó el argumento irrazonable del Tribunal Superior de Tierras sobre el cumplimiento de la medida de depositar los libros de inscripciones referentes a la Parcela 215-A, cuando el propio tribunal lo desmiente en su sentencia al ordenar al Registrador de Títulos de Barahona que rehaga dichos libros. Es evidente que la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser anulada por las razones precedentemente enunciadas.*

*c) Violación al debido proceso por falta de motivación*

*hh. La cuestión central, medular, de fondo, del litigio que nos ocupa, es la garantía jurídica que existe a favor del tercer adquiriente de buena fe, que, sostenemos, fue violado por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo expusimos en el memorial de casación y que hemos repetido en esta instancia petitoria de revisión constitucional, en el medio en que se le imputa a la sentencia violación al derecho de propiedad por inobservancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad.*

*ii. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el aspecto esencialísimo que examinamos y que determina la suerte del litigio, con esas consideraciones generales sobre la función de la propiedad, la función de la ley y la función de los tribunales, no expone de forma concreta y precisa cómo*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, en el sentido de explicar como, no obstante que el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras (modificado por la Ley No. 544 de fecha 17 de Diciembre del año 1964), que estaba vigente cuando los exponentes adquirieron sus parcelas, establecía que solamente eran oponibles al adquirente de un terreno registrado las cargas y gravámenes que figuran en el Certificado y las que, de manera específica se mencionan en dicho texto legal, que son cualquier carretera o camino público que establezca la ley cuando el Certificado no indique las colindancias de éstos; 2°. Todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquirieren en favor de las empresas de servicio público, autónomas del Estado, se ha pretendido oponer a los exponentes la Ley 3589 de fecha 27 de junio del 1953, que prohibía la venta de terrenos en la reforma agraria, cuando tal ley no es de las que señala el mencionado artículo 174 de la antigua Ley de Registro de Tierras, ni se ha demostrado que tal prohibición figurara registrada en los certificados de títulos de los terrenos adquiridos por los exponentes, en la forma de constitución en bien de familia, como lo ordena la Ley 339 de fecha 25 de julio de 1968, sobre “Bien de Familia”. (sic)*

*jj. La sentencia objeto del recurso, si hubiera hecho un examen riguroso del medio que examinaba, hubiera ponderado que si bien es verdad que nadie puede alegar desconocimiento de una ley, en materia de terrenos registrados, salvo las cargas y leyes que taxativamente se señalan en el artículo 174, ninguna otra ley puede serle opuesta al adquirente a título oneroso y de buena fe, si de manera concreta no figura registrada. En el caso de la prohibición que sancionaba la Ley 3589 de fecha 27 de junio del 1953, era imprescindible*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se señalara en el certificado de título que dicho inmueble era intransferible por efecto de la indicada ley. Y el hecho de que la persona que ha vendido lo haya adquirido del Instituto Agrario Dominicano no es suficiente para que el adquirente tenga conocimiento que dicho terreno particular esta afectado por la disposición general de prohibición de venta de los terrenos de la reforma agraria. Por eso, la Ley 339 ya citada, que declaraba de pleno derecho Bien de Familia las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de la reforma agraria, en su artículo 4 entre otros funcionarios, ordenaba a los Registradores de Títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles objeto de la ley hacer constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados de pleno derecho, Bien de Familia sin ninguna otra formalidad. (sic)*

*kk. En definitiva, queda comprobado que la sentencia recurrida, en la motivación respecto al crucial aspecto que era el relativo a la seguridad jurídica que la ley otorga al adquirente de un terreno registrado, se limitó a realizar enunciaciones genéricas sobre la función de la propiedad, el sentido reglamentario de la ley y la función de los tribunales, y en modo alguno, ni por asomo, expuso razones concretas y precisas sobre la valoración de los hecho que se le expusieron y sobre el derecho que debía aplicarse, vicios estos por lo que este Tribunal Constitucional, en una jurisprudencia que es constante, pronuncia la nulidad de las sentencias. (sic)*

*ll. También se puede comprobar esa falta de motivación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando con relación al medio de casación en la que se le imputaba a la sentencia recurrida en casación la violación al debido*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso por infringir el artículo 69.2 de la Constitución, cuyo detalles se exponen en el medio que se desarrolla a continuación, la sentencia recurrida en revisión constitucional no consigna ninguna argumentación de respuesta a los argumentos que los exponentes consignaron sobre ese punto en su memorial de casación.*

*C) Violación al debido proceso por infracción al artículo 69.2 de la Constitución*

*mm. Falta de Estatuir sobre la Excepción de Incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de oficio la Declaratoria en Nulidad de los Actos Administrativos de los Funcionarios Públicos del Instituto Agrario Dominicano investido del Principio de Legalidad en los Artículos 189, Literal d; 266 de la Ley No. 1542; y los artículos 138 y 139 de la Constitución de la República Dominicana.*

*nn. Precisamente, a raíz de los pedimentos planteados por la parte demandante, los abogados de los propietarios de los Certificados de Títulos, le plantearon a los tribunales inferiores, una excepción de competencia, respecto a los pedimentos de nulidad de los Oficios Administrativos, para que el caso fue declinado por ante la jurisdicción administrativa. Previamente al pedimento de la declinatoria del caso referente a la nulidad planteada de los oficios administrativos, sin existir una demanda incidental de inscripción de falsedad conforme con las disposiciones de los artículos 214 y sigtes. del Código de Procedimiento Civil, lo que confirmaba que, los argumentos esgrimidos por los abogados que dicen representar al Estado Dominicano,*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estaban sustentados en simples argumentos inconsistentes carente de toda formalidad procesal. (sic)*

*oo. En vista de que, las pretensiones de los abogados que dicen representar al Estado Dominicano, trascendían los límites del Oficio No. 6143 de fecha 15 de mayo de 1997, debidamente depositado por ante la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, quedaba evidenciado que, el Tribunal de Tierras apoderado para conocer la liquidación del caso de Bahía de las Águilas con la vieja ley no. 1542 de 1947, no estaba debidamente apoderado para conocer por la vía incidental de la demanda en inscripción en falsedad de documentos públicos emitidos por mandato expreso de una ley especial, lo cual, quedaba evidenciado que, el Tribunal no era competente para conocer de las impugnaciones de los Oficios Administrativos emitidos por funcionarios públicos en cumplimiento del mandato de la ley.*

*pp. En consecuencia, tanto la sentencia no.126-2014-os del 25/8/2014 de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original del D.N. como la sentencia 20160662 del 24/2/2016 del Tribunal Superior de Tierras, Depto. Central, violentan en todas sus partes el debido proceso de ley en cuanto al origen y forma de presentación de las pruebas. El fundamento probatorio que tomo base para Anular todos los Certificados el tribunal Superior de Tierras, está sustentado en que los Actos oficios emitidos por los Ex Directores Jaime Rodríguez Guzmán; Mayra Félix; y Cándido Vargas García, son actos supuestamente nulos, bajo la apreciación de la carga probatoria desconocida por las partes y que el tribunal hizo suya como un criterio absoluto de verdad comprobada sin interrogar a los Ex Directores Jaime Rodríguez Guzmán; Mayra Félix; y Cándido Vargas García. (sic)*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercer medio: violación al derecho a la igualdad.*

*qq. La sentencia No. 12 de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, dictada el día ocho (8) de octubre de 2008, el Instituto Agrario Dominicano planteó, en un medio de casación, la nulidad de una venta de una parcela que había sido asignada por dicha institución a un parcelero. Alegaba el IAD que la venta era nula porque violaba la Ley 145 del siete (7) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975) que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la Reforma Agraria.*

*rr. ..., estamos frente a una violación al derecho de igualdad, en los términos que ha fijado la jurisprudencia de este Tribunal Constitución (sic) que hemos consignado precedentemente, en el sentido de que se ha variado, respecto de los exponentes, una jurisprudencia, sin consignar argumentos razonables (sic) que justifiquen tal variación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Ministerio de Turismo, Estado dominicano, a través del procurador general de la República, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, Dirección General de Bienes Nacional y al Instituto Agrario Dominicano, no depositó su escrito contentivo de defensa del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S. A. (DICCSA) y comportes contra la Sentencia núm. 922, no obstante haberles notificado dicho recurso, mediante el

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 300/2019, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

### **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Oficios núms. 1758, 1757, 1759, emitidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, todos recibidos el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el fallo de la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a los abogados de la entidad Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (DICCSA) y compartes, señores José Joaquín Paniagua Gil, Miguel Nelson Fernández Reyes y compartes, respectivamente.
3. Acto núm. 300/2019, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

4. Copia de la Sentencia núm. 20160662, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

5. Copia de la Sentencia núm. 20144667, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador del Distrito Nacional (126-2014-OS), el veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014).

6. Copia del Certificado de Título núm. 1703, que ampara la Parcela núm. 215-A-68, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

7. Copia del Certificado de Título núm. 1704, que ampara la Parcela núm. 215-A-69, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

8. Copias de cartas constancias del Certificado de Título núm. 28, de la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

9. Copia del Certificado de título núm. 1614 que ampara la Parcela núm. 215-A-29, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia del Certificado de Título núm. 1571 que ampara la Parcela núm. 215-A-10, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

11. Copia de la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 1614 que ampara la Parcela núm. 215-A-39, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

12. Copia del Certificado de Título núm. 1570 que ampara la Parcela núm. 215-A-9, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

13. Copia del Certificado de Título núm. 1561 que ampara la Parcela núm. 215-A-11, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

14. Copia del Certificado de Título núm. 1576 que ampara la Parcela núm. 215-A-12, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

15. Copia del Certificado de Título núm. 1613 que ampara la Parcela núm. 215-A-28, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

16. Copia del Certificado de Título núm. 1615 que ampara la Parcela núm. 215-A-30, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Copia de la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 1643 que ampara la Parcela núm. 215-A-38, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen en ocasión de la presentación de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde), en relación a las Parcelas núms. 215-A ; 215-A-39; 215-A-48; 215-A-47; 215-A-50; 215-A-51; 215-A-50-A; 215-A-68-A; 215-A-29; 215-A-43; 215-A-22; 215-A-24; 215-A-26; 215-A-26, 215-A-27; 215-A-28; 215-A-42; 215-A-36; 215-A-49; 215-A-30; 215-A-53; 215-A-38; 215-A-52; 215-A-69; 215-A-44; 215-A-70, 215-A-10; 215-A-17; 215-A-2; 215-A-6; 215-A-1 y 215-A-23 entre otras, todas del del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, interpuesta por el entonces procurador general de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe en representación del Estado dominicano, a fin de que se les restableciera la propiedad al Estado dominicano. Posteriormente, presentó el desistimiento de la referida acción, pero no obstante dicho desistimiento, se judicializó de oficio la indicada litis, la cual fue decidida y acogida por su Octava Sala, declarando nulo sin ningún efecto jurídico las constancias anotadas en el Certificado de

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Título núm. 28, y los certificados de títulos núms. 1644, 1634, 1633, 1655, 1642, 1695, 1714, 1606, 1715, 1625, 1627, 1603, 1611, 1604, 1605, 1698, 1641 y 1662, 1664, s/n, 1602 y 1615, s/n, 1643, 1668, s/n, 1735, 1705, 1571, 16-17, 1546, 1567, 1545, 1626; respectivamente, que amparan las antes referidas parcelas, así como la nulidades de las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobaron el deslinde y orden de transferencias, del siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), en funciones de Tribunal Liquidador, mediante la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS), del veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014).

Ante la inconformidad del referido fallo, los señores Diseños, Cálculos y Construcción, S. A. (DICCSA) y compartes interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, mediante la Sentencia núm. 20160662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), revocó parcialmente la sentencia objeto de dicho recurso de apelación y en cuanto a la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acogió por reposar en derecho y pruebas suficientes; en cuanto al fondo, declaró la nulidad de los oficios núms. 10790 y 886, así como la transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano y declaró nula las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro de las parcelas antes señaladas.

Al no estar conforme con dicha sentencia, interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, que lo rechazó, decisión esta que motivó la presentación del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

a. Al incorporar los términos y el contenido de la Sentencia TC/0038/12<sup>5</sup>, dictada por este tribunal constitucional, mediante la cual se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia, sino que, dictarse una sentencia, el Tribunal reitera dicho criterio en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el requisito establecido en el artículo 277<sup>6</sup> de la Constitución de la República y la

---

<sup>5</sup>Del trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

<sup>6</sup> **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte capital del artículo 53<sup>7</sup> de la Ley núm. 137-11,<sup>8</sup> que le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito este que se satisface, ya que la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa (núm.922), fue dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

c. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

d. Conforme con lo previamente señalado, es evidente que debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días calendarios del conocimiento de la sentencia a recurrir, de acuerdo con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15,<sup>9</sup> para luego avocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

e. De la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificado únicamente su fallo, mediante oficios núms. 1758, 1757, 1759, emitidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, todos

---

<sup>7</sup> **Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

<sup>8</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>9</sup> Del once (11) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recibidos el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por los abogados de la entidad Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (DICCSA) y compartes; señores José Joaquín Paniagua Gil, Miguel Nelson Fernández Reyes y Compartes, respectivamente, condición esta que no vale como notificación de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, tal como ya se había fijado dicho criterio por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0001/18<sup>10</sup>:

*“... como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*”

f. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado, el plazo para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el caso que ahora nos ocupa, permanece abierto, por lo que satisface con dicho requerimiento.

g. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente

---

<sup>10</sup> Del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

h. Como la parte ahora recurrente alega que, la sentencia objeto del presente recurso, vulnera derechos fundamentales tales como al debido proceso, de propiedad, los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, así como a la igualdad, se encuentra configurada la procedencia de este recurso de revisión constitucional, bajo la tercera causal del referido artículo 53.

i. El Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0123/18<sup>11</sup> el precedente que sigue:

*j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar*

---

<sup>11</sup> Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

j. Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son los siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface, pues la parte recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como derechos al debido proceso, de propiedad, los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, así como a la igualdad, ante todas las instancias judiciales que conocieron la litis en cuestión, sin haber sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercer Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

m. El tercero de los requisitos también se satisface, en cuanto a que las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales –al debido proceso, de propiedad, los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, así como a la igualdad– solo las puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

n. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo<sup>12</sup> del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

o. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue

---

<sup>12</sup> **Párrafo.** - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

p. La antes referida noción, tal como precedentemente se indicara, fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que esta solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

q. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este tribunal reiterar el contenido y alcance del cumplimiento del debido proceso ante la protección y garantía en un proceso inmobiliario frente al derecho de propiedad.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión constitucional es interpuesto por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suarez, María Altagracia Terrero Suarez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 20160662, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

b. A través del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente argumenta que

*... en modo alguno los razonamientos esgrimidos en la sentencia sirven para destruir la presunción de terceros adquirentes de buena fe y a*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*título oneroso que la ley les otorga a los exponentes, pues en modo alguno se probó la comisión de maniobras fraudulentas hechas por los exponentes en la adquisición de los terrenos y que si destruir esa presunción, de modo razonable, no fue lícito las transferencias otorgadas en su provecho y los títulos de propiedad que regularmente se les expedieron.*

c. Asimismo, los recurrentes continúan alegando sobre la vulneración a su derecho de propiedad, que *en efecto, durante el transcurso del presente proceso de conocimiento jurisdiccional del caso que nos ocupa, denominado mediáticamente “caso Bahía de las Aguilas (sic)”, gran parte del esfuerzo de los juzgadores se ha dirigido a tratar de destruir la presunción que la ley acuerda en favor de los exponentes de ser terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe.*

d. Además siguen alegando que:

*Es evidente, en consecuencia, que la sentencia recurrida, al actuar como lo hizo, violando las disposiciones legales citadas, y como corolario anular los derechos de propiedad de los exponentes, ha violado en contra de ellos el derecho fundamental de propiedad que consagra la Constitución en su artículo 51, pero también dicha sentencia, al pronunciar la nulidad de actos cumplidos por el Instituto Agrario Dominicano bajo el supuesto de que violan las disposiciones legales citadas, ha incurrido en una violación al artículo 69, numeral 2, que consagra el derecho fundamental a toda persona de ser oído, dentro de*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”*

e. En cuanto al alegato de los hoy recurrentes, por supuestamente ser adquirientes de buena fe, la vulneración a sus respectivos derechos de propiedad, configurado en el artículo 51 de la Constitución, la Tercera Sala motivó el fallo objeto de este recurso, en lo que sigue:

*..., que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente reiterar el criterio sostenido en decisiones anteriores, de que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del estado social de derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando está justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1); que al establecer el constituyente la soberanía popular y que emite las leyes, implica, que el órgano que representa la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley; que en ese orden, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas misma leyes también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver la litis o contestaciones de derechos inmobiliarios; por tanto, al establecer o aplicar la ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de otra, cabe*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entender que se hable de una errada aplicación de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que ha hecho el Tribunal a-quo es determinar que a las partes hoy recurridas era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consideró que las disposiciones legales le favorecían; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al decidirlo así la sentencia examinada, no se encuentra configurado el vicio invocado por los recurrentes en el presente medio, por lo que se rechaza igualmente dicho agravio.*

f. En este orden, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, además, motivó su decisión en el siguiente fundamento:

*..., que en cuanto al alegato establecido por los recurrentes en relación a que: “que la sentencia recurrida violó el principio de garantía jurídica a favor del tercer adquirente de buena fe, de conformidad con los artículos 86 y 192 de la Ley núm. 1542 del año 1947, así como al artículo 51 de la Constitución de la República, aludiendo que la sentencia recurrida anuló las transferencias de terrenos operadas en provecho de los exponentes, bajo el criterio de aplicar el principio de que el fraude lo corrompe todo, sin tomar en cuenta e que en materia de derecho registrados la aplicación de tal principio se detiene frente al tercer adquirente de buena fe;*

g. El artículo 51 de la Constitución de la República establece el derecho de propiedad, tal como sigue:

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

1) *Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

2) *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

3) *Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*

4) *No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

5) *Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

6) *La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

h. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0093/15,<sup>13</sup> adopto el siguiente criterio:

*m. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia –en una sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil dos (2002)–, estableció:*

*Considerando, que el Tribunal a-quo, después de examinar y ponderar las pruebas que le fueron sometidas llegó a la conclusión de que Ramón Armando Vásquez De Soto, es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe del inmueble en discusión, cuyos derechos debidamente registrados en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, tienen la garantía del Estado; que, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras " El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades*

---

<sup>13</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo inclusive al Estado. Párrafo.- Sin embargo, si el nuevo certificado, la anotación o el registro relativo a un derecho se hubiere obtenido por medios fraudulentos, la parte perjudicada podrá, sin menoscabo de los derechos adquiridos por el que actuó de buena fe, reclamar daños y perjuicios contra los que participaron en la comisión del fraude"<sup>14</sup>; ...*

i. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional ratificó en su Sentencia TC/0594/17<sup>15</sup> el criterio adoptado en la antes referida sentencia TC/0093/15:

*e. En tal sentido, este tribunal considera que es oportuno señalar lo que establece el “Principio II” de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el cual dispone las características y/o principios específicos del Sistema Torrens, cuyo sistema es el que se implementa en el registro inmobiliario en República Dominicana, criterio este fijado por el Tribunal en su Sentencia TC/0093/157 tal como sigue:*

*...es menester que el Tribunal enfatice la naturaleza del sistema de registro inmobiliario que existe en la República Dominicana. Se trata del “Sistema Torrens”, régimen que se encuentra regulado de manera directa y específica por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.*

*En ese sentido, el “Principio II” de la referida ley establece las características y/o principios específicos de este sistema, los cuales se mencionan a /continuación:*

---

<sup>14</sup> Subrayado nuestro

<sup>15</sup> Del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar;*

*Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar;*

*Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular;*

*Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.*

- j. Asimismo, la referida sentencia TC/0093/15 fijó el criterio siguiente:

*De igual manera, es importante recordar el Principio IV y el Principio V de la referida ley núm. 108-05, los cuales establecen, respectivamente:*

*“Todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”;*

*y “En relación con derechos registrados, ningún acuerdo entre las partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario”.*

*Son estos principios y definiciones que han fundamentado, dentro de la jurisprudencia de la República Dominicana, el beneficio que tiene el “tercero adquirente oneroso de buena fe”, con respecto a los inmuebles registrados.*

*En efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del “Sistema Torrens” –en específico el principio de publicidad y de legitimidad– garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe – la cual se presume– pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener.*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En el análisis realizado al presente caso, se ha podido evidenciar que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, procedió a confirmar tanto los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, así como los de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de tribunal liquidador, en relación con la figura de “tercer adquiriente de buena fe”, en torno a que los requeridos derechos inmobiliarios, específicamente, los relacionados a la Parcela núm. 215-A y sus derivados; y de la Parcela núm. 40 y sus derivados, del Distrito Catastral núm. 3 del del municipio Enriquillo, provincia Barahona, no fueron configurados como tales, por lo que, al declarar nulos con efecto devolutivo los oficios núms. 10790, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y 886, del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) a los recurrentes en revisión no se les vulneraron sus alegados derechos de propiedad.

l. Los hoy recurrentes en revisión no pudieron demostrar ser adquirientes de buena fe, sobre los inmuebles objeto de esta litis, la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona, y sus respectivas divisiones y subdivisiones, que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la parcela matriz 215 del D. C. 3 del municipio Enriquillo, Pedernales, ya que, tal como lo pudieron evidenciar los tribunales que conocieron la presente litis, en cuanto a que las mismas se encontraban sustentadas en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por lo que la operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, tal como es el caso de la especie; en consecuencia, a los hoy recurrentes en revisión no se les vulneró su derecho de propiedad.

m. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el cumplimiento del debido proceso en la litis en cuestión, estableció en su fallo bajo la siguiente motivación

*..., que por lo anterior se evidencia, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua no incurrió en violación al debido proceso como sostienen, dado que no solo le conoció todos sus argumentos, sino que también, externó los motivos del rechazamiento de los desistimientos de la acción antes indicadas, sosteniendo como condición indispensable para su aceptación, en el caso del Estado dominicano, la autorización expresa dada por el Poder Ejecutivo para desistir, lo que no fue cumplido, de ahí que el Tribunal a-quo considerara correctamente no aceptarlo y proceder con la continuación del proceso; cabe también que esta Tercera Sala, supliendo en motivos ese aspecto de la sentencia recurrida, destaque de que como el desistimiento se originó en fecha 9 de agosto del 2004, mediante Auto núm. 10169, a 7 días de la transición del gobierno, es decir, a pocos días de suscitarse la entrega de la Administración por parte del ejecutivo a un nuevo incumbente, resulta que la exigencia de idoneidad que va acorde al principio de transparencia en el manejo de la cosa pública, justificaba aún más el requerimiento de un poder emitido por el Presidente de la República de entonces, para que el procurador, de ese momento, pudiera desistir de*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la litis que operaba; así las cosas, se rechazan los aspectos del medio que se pondera;*

*..., que de los argumentos que externan, como se puede advertir en parte del medio que se estudia, es que la instancia violaba las garantías del debido proceso, alegatos que fueron debidamente decididos por la Corte a-qua concretamente en los folios núm. 165-198 y transcrito por esta Tercera Sala precedentemente; que tal como se ha señalado precedentemente el apoderamiento es en principio in rem, de acuerdo al artículo 7 de la comentada Ley núm. 1542, estas partes en todo momento fueron partes activas en el proceso, que es lo que esta Tercera Sala debe verificar en cuanto a su recurso, en ese orden, no se ha podido advertir agravio alguno en relación a los actuales recurrentes, pues en todo momento fueron partes activas del proceso desde primer grado, así las cosas, procede rechazar este último aspecto del primer medio;*

*..., que lo anterior pone en evidencia que el Tribunal a-quo, en modo alguno, incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como alegan los recurrentes, ya que el tribunal no sólo da constancia de haberle otorgado plazos para la toma de conocimiento del historial y los libros en cuestión, sino también, da como hecho cierto el conocimiento de los mismos, por parte de los abogados de las partes recurrentes; por tanto, no pueden alegar los recurrentes tal violaciones, máxime si los actuales recurrentes no ha aportado a este Tercera Sala, prueba alguna diferente a lo aludido por la Corte a-qua, por lo que en virtud de la disposición establecida en el artículo 1315 del Código Civil*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicano, en el tenor de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar dichos agravios;*

n. En este sentido, esta alta corte en su Sentencia TC/0052/18<sup>16</sup> estableció el criterio que sigue:

*Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares.*

o. Además, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0011/14<sup>17</sup> adoptó el siguiente criterio:

*Es oportuno resaltar que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920-03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, estableció el siguiente criterio:*

*(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las*

---

<sup>16</sup> Del veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

<sup>17</sup> Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.*

p. Conforme con todo lo antes expresado, este tribunal ha podido advertir que en la litis que nos ocupa a la parte hoy recurrente en revisión, no se le vulneró su derecho al debido proceso configurado en el artículo 69<sup>18</sup> de la Constitución dominicana, referido a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en cuanto a que tuvieron la oportunidad de hacer valer sus pretensiones, presentar sus medios de defensas y sus pruebas en todas y cada una de las instancias judiciales en las que se ventiló, conoció y se decidió la litis en cuestión –litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) por el Estado dominicano, en relación con la Parcela núm. 215-A y sus derivaciones, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona–

---

<sup>18</sup> **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En cuanto al alegato de los recurrentes en revisión, sobre la anulación de las transferencias de terrenos, al destruir la presunción de terceros adquirente de buena fe a título oneroso, bajo el amparo de la Ley núm. 3589 que Dispone la Cesación de las Colonias Agrarias del Estado, del veintisiete (27) de junio de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que prohibía que los parceleros de la reforma agraria enajenaran sus predios, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó su decisión bajo el siguiente argumento

*..., que sin embargo, en lo que respecta a la presente litis, cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, no lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquirente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879, de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agraria Dominicano, (AID), por tales razones se rechazan estos medios por ser improcedentes y mal fundados;*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- r. Asimismo, los recurrentes en revisión, también alegan que la Sentencia núm. 922, violenta al debido proceso por falta de motivación, ya que no cumple con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13.
- s. En la antes referida Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional adoptó el siguiente criterio:

*F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:*

*La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. En este orden, el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia TC/0009/13<sup>19</sup> precisó los requerimientos que deben agotarse para que las decisiones judiciales cuenten con una eficaz motivación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

u. En torno a sí la sentencia objeto del presente recurso de revisión cumple con el primer presupuesto, *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, de la lectura de la Sentencia núm. 922 permite advertir que real y efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un desarrollo de los medios en que se fundamente de manera sistemática, ya que va correlacionando las decisiones previamente dictadas con las motivaciones que las sustentaron y con ello verificando que las decisiones adoptadas siempre estaban contestes con la aplicación correcta del derecho.

---

<sup>19</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En cuanto al segundo presupuesto *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este también se satisface, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue respondiendo cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en casación, dando respuesta sustentadas bajo la correlación del hecho fáctico, las pruebas presentadas, las motivaciones y decisiones tomadas en las instancias judiciales que le antecedieron; en consecuencia, se evidencia dicho cumplimiento cuando la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario, después de realizar un extenso desarrollo de las alegaciones de las partes, de los hechos facticos del caso, así como la correlación de estos con la aplicación del derecho en cuestión, procedió a señalar lo que sigue:

*...que lo anterior pone en evidencia que el Tribunal a-quo, en modo alguno, incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como alegan los recurrentes, ya que el tribunal no sólo da constancia de haberle otorgado plazos para la toma de conocimiento del historial y los libros en cuestión, sino también, da como hecho cierto el conocimiento de los mismos, por parte de los abogados de las partes recurrentes; por tanto, no pueden alegar los recurrentes tal violaciones, máxime si los actuales recurrentes no ha aportado a este Tercera Sala, prueba alguna diferente a lo aludido por la Corte a-qua, por lo que en virtud de la disposición establecida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el tenor de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar dichos agravios;*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. En cuanto al tercer presupuesto, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala y manifiesta las consideraciones razonadas en las que fundamenta su decisión, y así con dichas manifestaciones, verifica que tanto las consideraciones emitidas por los tribunales que conocieron la litis que nos ocupa, como las de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencian un razonamiento apegado a la litis en cuestión -litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) por el Estado dominicano, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona- con el derecho aplicado, desarrollando y respondiendo los medios presentados por los recurrentes en casación con una debida correlación del hecho generador del conflicto y las normas hasta llegar a advertir que:

*..., que el Tribunal a-quo, en modo alguno, incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva como alegan los recurrentes, ya que el tribunal no sólo da constancia de haberle otorgado plazos para la toma de conocimiento del historial y los libros en cuestión, sino también, da como hecho cierto el conocimiento de los mismos, por parte de los abogados de las partes recurrentes; por tanto, no pueden alegar los recurrentes tal violaciones, máxime si los actuales recurrentes no han aportado a esta Tercera Sala, prueba alguna diferente a lo aludido por la Corte a-qua, por lo que en virtud de las disposición establecida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el tenor de que todo el que alega una hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar dichos agravios,*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, la Tercera Sala continúa motivando que

*...que sin embargo, en lo que respecta a la presente litis, cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, no lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como el adquirente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879, de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), ...*

x. En relación al cuarto presupuesto de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, esta alta corte ha podido advertir mediante la lectura de la sentencia recurrida en revisión, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó meras enunciaciones de forma genérica de disposiciones legales, muy por el contrario: cumplió con la correlación del hecho fáctico analizado y las normas que lo configuran, demostrando así que la decisión objeto del recurso de casación está conteste con el derecho aplicado.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. En relación al último presupuesto de, *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, este se cumple, ya que la decisión adoptada en la sentencia ahora recurrida en revisión, al encontrarse debidamente motivada, respondiendo cada uno de los medios presentados en el recurso de casación, al ir hilando correctamente los hechos fácticos con las normas que aplican al caso, aseguró la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, en cuanto se encuentra correctamente fundamentada su decisión.

z. De acuerdo con lo precedentemente señalado, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia objeto del mismo, [núm.922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suarez, María Altagracia Terrero Suarez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia Núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suarez, María Altagracia Terrero Suarez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad y a la parte recurrida, Ministerio de Turismo, Estado dominicano, a través del procurador general de la República, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, Dirección General de Bienes Nacional y al Instituto Agrario Dominicano.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente,*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>20</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>21</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

---

<sup>20</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>21</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso,

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>22</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

---

<sup>22</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>23</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar

---

<sup>23</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCISA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>24</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

---

<sup>24</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. De Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suarez, María Altagracia Terrero Suarez y carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad contra la Sentencia Núm.922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>25</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,*

---

<sup>25</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>26</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altigracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altigracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***“que concurran y se cumplan todos y cada uno”*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>28</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>29</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>30</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y,

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>31</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>31</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCISA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).